



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM

CLAVE 8793-09

“LA OPOSICIÓN DEL MENOR DE EDAD OFENDIDO A LA
QUERRELLA INTERPUESTA POR SU REPRESENTANTE
COMO UNA FORMA DE CAPACIDAD DE EJERCICIO”

TESIS:

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSÉ ANTONIO AGUILERA TORRES

CELAYA, GTO. MAYO DEL 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por darme el maravilloso don de la vida, por cada segundo, minuto y día que pasa, por las experiencias vividas y por darme siempre esperanza.

A MIS PADRES:

**ELVIRA TORRES TORRES
JOSÉ AGUILERA BEDOLLA**

Por darme la vida, por darme su amor y cariño, por enseñarme con el ejemplo que cada día se debe dar lo mejor de uno, por su paciencia, por sus consejos, por cada desvelo, por cada alegría.

A MI HERMANA:

MARIA GUADALUPE AGUILERA TORRES
Por su cariño, por cada sonrisa, por sus juegos.

A MI ABUELITA:

SOLEDAD BEDOLLA GUTIERREZ
Por ser un ejemplo viviente de superación y amor.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELITOS

**CONSUELO TORRES
MIGUEL TORRES
JESUS AGUILERA RAMIREZ**
Por su mayor legado una familia amorosa.

A MIS TIOS:

**GERMAN, JESUS, PEDRO, GRACIELA, ESPERANZA,
HERMELINDA, NICOLAS, MIGUEL, FRANCISCO, LEORIGILDO,
AURORA, MARIA, JOSEFINA, Y SOCORRO ASI COMO A SUS
RESPECTIVAS ESPOSAS Y ESPOSOS.**

Por tratarme como si fuera uno de sus hijos, y darme siempre amor y cariño.

A LA MEMORIA DE MI PADRINO ANTIOCO AGUILERA

Por tener siempre esperanza en mi, y darme todo su amor.

A TODOS MIS PRIMOS Y PRIMAS

Por ser como hermanos y amigos, dándome siempre su ejemplo sin esperar nada a cambio compartiendo conmigo sus experiencias, consejos, alegrías y tristezas.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

**ARMANDO ANTONIO JARAMILLO LEON
ANTONIO ACEVEDO RODRIGUEZ
OSCAR MARTIN DEL CAMPO DE LA ISLA
JESUS MELESIO MORENO
JOSE ANTONIO RIOS SUAREZ
JAINA COTA RODRIGUEZ
BEATRIZ LARA NAVARRO
ALEJANDRO MORENO LEON
VICTOR MANUEL MARTINEZ ALVARADO
JAVIER ORTIZ CASTRO
GONTRAN QUINTANA GOMEZ**

Por compartir sus sonrisas, por su cariño, por la mejor época de mi vida, por el futuro.

A MIS MAESTROS Y CATEDRATICOS:

**LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE.
LIC. JOSE MANUEL GALLEGOS GONZALEZ.
LIC. HECTRO GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ.
LI. JUAN JOSE MUÑOZ LEDO RABAGO.
LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS.
LIC. ENRIQUE SALAS MARTINEZ.
LIC. RICARDO QUIJANO AGUILAR.
LIC. RODOLFO GUTIERRE BARRIOS.**

Por sus enseñanzas, por su dedicación, por el amor a su trabajo, por mi formación profesional y personal.

A MI UNIVERSIDAD

LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

Por todo lo que tuve oportunidad de aprender, conocer, y vivir ahí.

Y EN GENERAL.

Gracias a todas y cada una de las personas que han rodeado mi vida, por hacer que cada día sea el mas importante, y por el que vale la pena despertar.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO	1
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	
1.1 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN	
1.1.1. CLASES DE JURISDICCIÓN	
1.2 CONCEPTO DE COMPETENCIA	
1.2.1 DIVISIÓN DE LA COMPETENCIA.	
1.2.1 COMPETENCIA OBJETIVA	
1.2.2 COMPETENCIA SUBJETIVA.	

CAPITULO SEGUNDO	18
ACCIÓN Y PROCESO	
2.1 DEFINICIÓN DE ACCIÓN.	
2.2. CONCEPTO DE PROCESO.	
2.3. DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO.	
2.4. CONCEPTO DE LITIGIO.	
2.5. CONCEPTO DE JUICIO.	
2.6. CONCEPTO DE SENTENCIA.	
2.7. CONCEPTO DE LITIS.	
2.8. CONCEPTO DE INSTANCIA.	

CAPITULO TERCERO	32
PERSONAS	
3.1 CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA	
3.2 LA CAPACIDAD	
3.3 LA PERSONALIDAD	
3.4 CLASES DE PERSONAS.	
3.4.1 LAS PERSONAS FÍSICAS.	
3.4.2 LOS ENTES JURÍDICOS COLECTIVOS.	
3.4.3 ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE LOS ENTES JURÍDICOS COLECTIVOS	

CAPITULO CUARTO	
EL PROCEDIMIENTO PENAL EN GENERAL.	
4.1. PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	
4.2. LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	
4.3. INSTRUCCIÓN	
4.4. PERIODO DE JUICIO	
4.5 PERIODO DE EJECUCIÓN.	

51

CAPITULO QUINTO	
LA QUERRELLA	

101

5.1 INICIO DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL.	
5.2 LA DENUNCIA	
5.3 LA QUERRELLA	
5.3.1 LA OPOSICIÓN DEL MENOR DE EDAD A LA QUERRELLA PRESENTADA POR SU REPRESENTANTE.	

CONCLUSIONES.	
BIBLIOGRAFÍA.	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo ha sido realizado para satisfacer el último requisito para obtener el título de Licenciado en Derecho en esta mi Universidad; trabajo al que he intitulado “LA OPOSICIÓN DEL MENOR DE EDAD OFENDIDO A LA QUERRELLA INTERPUESTA POR SU REPRESENTANTE, COMO UNA FORMA DE CAPACIDAD DE EJERCICIO.”

El fin principal que persigue toda ley, es el de garantizar el acceso al justicia, a fin de gozar y disfrutar de bienestar general. Es por ello que las autoridades y los particulares gobernados tenemos el mandato ineludible de coadyuvar y hacer todo lo posible para el Desarrollo y fortalecimiento del Estado de Derecho.

A través de la presente investigación mostrare lo que a me parece una verdadera situación “sui generis”, con el interés de mejorar nuestra legislación, ya que el tema que desarrollo lo considero de gran importancia.

En la exposición dividida en cinco partes he analizado fundamentalmente los conceptos procesales fundamentales, la personalidad, las etapas del procedimiento penal y como tema fundamental la querrela.

En cada uno de los capítulos he procurado hacer referencia tanto a la doctrina, como a los diversos ordenamientos legales que nos rigen..

Considero que toda persona estudiosa del derecho se debe de preocupar porque la legislación vigente sea coherente, afin de lograr su perfecta aplicación, y con ello el Estado de Derecho.

CAPITULO PRIMERO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPITULO PRIMERO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN

El origen etimológico de la palabra jurisdicción se deriva de dos términos latinos. El primero de ellos *Ius* que significa derecho y el segundo *Dicere* que se traduce en: mostrar, indicar, decir; luego entonces tenemos que jurisdicción etimológicamente es: Declarar el Derecho.

Existen diversos criterios encontrados respecto a la definición de jurisdicción, para lo cual tomaremos la expresada por Cipriano Gómez Lara por considerar ser una de las mas completas:

“La Jurisdicción es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”¹

¹ GÓMEZ LARA Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Octava ed. Ed. Harla, México 1990. p. 121.

El mismo autor explica el concepto que propone a efecto de aclarar mejor su pensamiento.

“A partir de una óptica lógica jurídica, el Estado es un ente factico, creador e imponentor de un orden jurídico. La soberanía íntimamente ligada con el estado, consiste precisamente en el poder de creación y de imposición del órgano jurídico. Es claro que a los dos conceptos anteriores pretendemos enfocarlos desde una perspectiva estrictamente lógico jurídica, y no desde un punto de vista contingente, ideológico e histórico. Esta reflexión la dirigimos básicamente al concepto de soberanía, porque a lo largo de la historia del pensamiento jurídico político, los pensadores y filósofos se han preguntado en cuanto a la soberanía de donde emana esta, más bien que lo que la soberanía es en si misma. Por eso, la evolución del concepto preguntaba de quién emanaba la soberanía, si de dios, del soberano, del pueblo, etcétera. Por el contrario, desde el ángulo lógico jurídico, se hace abstracción de la preocupación respectiva al origen de la jurisdicción, es decir no importa de

quién venga ésta, sino que los que en realidad debe investigarse, es lo que ésta es en si.”²

También cabe señalar lo que expresa Carlos Arellano García sobre la Jurisdicción “El titular nato de la función jurisdiccional lo es el Estado. En efecto el Estado es el tenedor de la soberanía, del imperio o de la potestad. Por tanto si se trata de imponer la voluntad del juzgador a las voluntades de los sujetos que han sometido su asunto a la jurisdicción respectiva, se requiere ese don potestativo que, solamente lo tiene el Estado dentro de la organización moderna de las comunidades humanas”.³

El maestro Arellano García continua opinado sobre el tema al decir que “el Estado, que es el todo social organizado jurídicamente en un país determinado divide sus atribuciones entre diferentes órganos que lo representan en cada esfera de atribuciones. Hay órganos del Estado que tienen otorgada entre sus atribuciones, la función jurisdiccional desde el punto de

² IBÍDEM, p. 122.

³ ARELLANO GARCÍA Carlos, *Teoría General del Proceso*, Cuarta ed. Ed. Porrúa, México 1992. p. 347

vista material, aunque desde el punto de vista formal pertenezcan a un poder legislativo o ejecutivo diferente del judicial”.⁴

Otra definición de Jurisdicción es el poder que tiene el estado y que lo ejerce ordinariamente a través del poder judicial que se traduce en la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias que se susciten en la sociedad a través, de una sentencia impartiendo justicia

1.1.1. CLASES DE JURISDICCIÓN

Existen tantos criterios clasificativos como puntos de vista para señalar las divisiones de jurisdicción. Reproducimos las que se consideran mas importantes.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

Para que se de la Jurisdicción contenciosa es necesario la existencia de una controversia entre partes, “El adjetivo calificativo ‘contenciosa’ deriva de la expresión “contención” que significa, en la acepción usada, lucha, batalla, combate, entrenamiento, litigio, controversia, pugna, y, en suma alude a la

⁴ ÍDEM.

presencia necesaria de una situación concreta en la que los sujetos reclaman hechos y derechos en posición de antagonismo”.⁵

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

En la Jurisdicción voluntaria no existe controversia, los interesados acuden al órgano del Estado encargado del desempeño de la función Jurisdiccional para solicitarle su intervención, pero sin que se haya promovido entre partes una cuestión contradictoria, simplemente se acude ante esa autoridad para acreditar un hecho o un derecho a través de una resolución judicial.

JURISDICCIÓN CONCURRENTE

La coexistencia de diversas autoridades desde el punto de vista de autoridades judiciales locales y federales da lugar a la jurisdicción concurrente, “En la que, se permite intervenir en el mismo género de asuntos al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de la Entidad Federativa

⁵ IBÍDEM, p. 349.

de que se trate. En la Jurisdicción concurrente, el actor decide si el asunto lo somete al órgano judicial federal o al estatal, al concederse a ambos la facultad de ejercer jurisdicción”⁶.

La Jurisdicción Concurrente se caracteriza porque tienen Jurisdicción los tribunales federales y los locales pero, ello no quiere decir que ambos conocerán del mismo asunto litigioso.

Todo esto esta contemplado por el articulo 104 de la Constitución Federal:

“Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de

⁶ IBÍDEM, p. 350.

ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...”⁷.

La llamada jurisdicción concurrente se produce porque el actor es quien opta por plantear la controversia al órgano jurisdiccional local o al órgano jurisdiccional federal porque los dos pueden ejercer jurisdicción; porque la ley le otorga la opción de acudir por un mismo asunto tanto a la autoridad federal o local.

1.2. CONCEPTO DE COMPETENCIA

El jurista Eduardo Pallares define la competencia diciendo que es “la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios”⁸.

⁷ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Constitución Política*, Artículo 14.

⁸ PALLARES Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., Ed. Porrúa, México, 1965. p. 290

Boncenne aclara mejor la definición afirmando que “La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto”⁹.

Arellano García define a la competencia como “la aptitud derivada del derecho objetivo, en virtud de la cual un órgano del Estado está facultado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones”¹⁰, de lo cual se deriva que “la competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal, para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que validamente puede desarrollarse esa aptitud”¹¹. Se concluye que la diferencia entre jurisdicción y competencia es que la competencia precisa los límites del órgano que posee jurisdicción.

1.2.1 DIVISIÓN DE LA COMPETENCIA

⁹ BONCENNE. Citado por Arellano. op. cit. supra nota 3, p. 360.

¹⁰ IBÍDEM p.362

¹¹ ÍDEM

La competencia puede darse en dos clases Objetiva y Subjetiva, ya sea en relación con el órgano del Estado, o en relación con el titular del órgano del Estado.

1.2.1 COMPETENCIA OBJETIVA

La competencia objetiva se refiere al órgano jurisdiccional que ejerce la competencia sin importar la persona que sea titular del órgano.

Examinaremos varios criterios para determinar la competencia objetiva ellos son:

- a) Federal y Local .
- b) Por Materia.
- c) Por Grado.
- d) Por Territorio
- e) Por Cuantía o importancia del asunto.
- f) Por Turno
- g) Por Prevención.

COMPETENCIA FEDERAL Y LOCAL.

Este tipo de competencia se da al coexistir autoridades con poder de jurisdicción tanto federales y locales, en el artículo 124 de nuestra constitución se establece la regla para saber si se trata de competencia federal o local. “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”¹².

Acorde a esta disposición se desprende que el Poder Judicial de la Federación, a través de cualquiera de sus componentes, tendrá facultades en el momento que exista una concesión deliberada de atribuciones a su favor, en caso de que no exista la concesión expresa de facultades la competencia estará reservada a las entidades federativas y por lo tanto se tratará de competencia local.

COMPETENCIA POR MATERIA.

¹² ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. op. cit. supra nota 7. art. 124.

Este criterio de competencia obedece a las necesidades que surgen dentro de la sociedad, a medida que esta va creciendo, por lo cual es necesario dividir el trabajo jurisdiccional en una serie de especializaciones, surgiendo la competencia especializada civil, penal, laboral, administrativa, etc. en razón de las diversas ramas jurídicas.

COMPETENCIA POR GRADO.

También se le llama competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia; se refiere a la facultad de conocimiento del órgano jurisdiccional en una primera o segunda instancia derivándose la división jerárquica de los órganos encargados de desempeñar la función jurisdiccional. A decir del jurista Cipriano Gómez Lara “Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso”¹³.

COMPETENCIA POR TERRITORIO.

¹³ GÓMEZ LARA, op. cit. supra nota 1, p. 176.

La competencia por territorio implica la división geográfica del área donde el Estado ejerce su jurisdicción, naciendo los partidos judiciales. La ley orgánica del Poder Judicial de cada entidad federativa establece los partidos judiciales y los municipios que estos abarcaran.

Arellano García distingue dos elementos para la distribución del conocimiento de controversias entre los juzgadores:

“a) El juzgador tiene señalada una circunscripción geográfica, perfectamente delimitada.

b) El caso controvertido tendrá un elemento de sujeción o de conexión por la ley, del cual se derivará que el asunto, territorialmente, cae dentro de la circunscripción geográfica que tiene señalado ese juzgador”¹⁴.

COMPETENCIA POR CUANTÍA O IMPORTANCIA DEL ASUNTO.

¹⁴ ARELLANO, op. cit. supra nota 3, p. 371.

Esta competencia toma en cuenta la importancia pecuniaria del interés de la parte; surgiendo los jueces menores y los de partido, atendiendo a la cantidad de lo que se pretende en el juicio.

El código de procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato en su artículo 23 establece la competencia por cuantía al decir que “Los jueces menores son competentes para conocer exclusivamente de los negocios cuya cuantía no sea mayor de la que resulte de multiplicar por dos mil el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato”¹⁵, el artículo 14 del mismo ordenamiento establece que “Los jueces de partido conocerán de todos los negocios no comprendidos en el artículo anterior y de los no valuables en dinero”¹⁶.

COMPETENCIA POR TURNO.

¹⁵ GUANAJUATO. *Código de Procedimientos Civiles*, artículo 23.

¹⁶ IBÍDEM, artículo 24.

Este tipo de competencia se presenta cuando en un mismo distrito o partido judicial hay dos o mas juzgados que tienen la misma jurisdicción y competencia tanto por materia, territorio, grado y cuantía. Aquí es donde se establece el turno, a través de una oficialía de partes común, que se encarga de distribuir las demandas iniciales por orden de presentación o por fecha.

COMPETENCIA POR PREVENCIÓN.

La competencia por prevención se presenta cuando existen dos o mas juzgados que son igualmente competentes para conocer del asunto implicando que el juez primero en conocer del asunto, es el que determina a su favor la competencia, excluyendo a los restantes. Lo cual significa la aplicación del principio jurídico de que el primero en tiempo lo es primero en derecho.

1.2.2 COMPETENCIA SUBJETIVA

Se refiere atendiendo al sujeto titular del órgano jurisdiccional, la persona física encargada de aplicar la norma general al caso concreto debe de

ser imparcial, esto es no debe de tener simpatía, interés, amistad, u odio hacia ninguna de las partes.

Aparejados con la imparcialidad del sujeto titular del órgano jurisdiccional existen los conceptos de:

- Los impedimentos.
- La excusa.
- La recusación.

LOS IMPEDIMENTOS.

Para Eduardo Pallares son impedimentos “Los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial, y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia”¹⁷.

En el artículo 41 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, están consignados los impedimentos, los cuales son la descripción de situaciones o razones que la ley considera como circunstancias

¹⁷ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Décimo Quinta ed., Ed. Porrúa, México 1983, p. 402.

de hecho o derecho que hacen presumir la parcialidad de la persona titular del órgano jurisdiccional.

LA EXCUSA.

Cuando el titular del órgano jurisdiccional se encuentra en la presencia de un impedimento, esta obligado a excusarse, para dejar de conocer el asunto.

LA RECUSACIÓN.

En caso de que la persona física titular del órgano jurisdiccional no se percate del impedimento o aun conociéndolo no se excusa, cualquiera de las partes lo puede recusar, a fin de que no conozca el asunto.

CAPITULO SEGUNDO

ACCIÓN Y PROCESO

CAPITULO SEGUNDO

ACCIÓN Y PROCESO

2.1. DEFINICIÓN DE ACCIÓN.

La acción se puede ver desde tres puntos de vista.

- Como Derecho Publico Subjetivo derivado del Derecho de Petición
- Derecho Subjetivo Material Violado.
- y como Pretensión.

DERECHO PUBLICO SUBJETIVO DERIVADO DEL DERECHO DE PETICIÓN

Es derivado del articulo Octavo Constitucional, Ignacio Burgoa lo define al expresar que es "...la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente"¹⁸.

¹⁸ BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Décimo Novena ed., Ed. Porrúa, México 1985, p. 376.

El jurista Wach sostiene que la acción es “...un derecho publico subjetivo contra el Estado para obtener de el la tutela jurídica de los derechos subjetivos del orden civil”¹⁹.

El uruguayo Eduardo J. Couture define a la acción como “...el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de jurisdicción”²⁰.

Opina Hugo Alsina que la acción: “se ejercita contra el Estado para que preste la tutela jurídica al que la solicita”²¹.

DERECHO SUBJETIVO MATERIAL VIOLADO.

Eduardo Pallares identifica esta acepción de acción con “los derechos subjetivos de orden civil, en tanto que éstos se ejercitan ante los tribunales cuando han sido insatisfechos o violados”²².

¹⁹ WACH citado por PALLARES, op. cit. supra nota 17, p. 26.

²⁰ COUTURE citado por GÓMEZ LARA, op. cit. supra nota 1, p. 146.

²¹ ALSINA citado por *Enciclopedia Juridica Omeba*, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires 1967, p.58, Tomo I.

²² PALLARES, op. cit. supra nota 17, p. 25

Pallares distingue la primera acepción de acción como tutela judicial, de esta acepción de acción al decir que “El primero se dirige al contra el Estado, el segundo contra el deudor; el primero exige protección por medio de la actividad cautelar, cognitiva y ejecutiva de los tribunales, el segundo exige una prestación particular consistente en un hacer, en un dar o en un no hacer”²³.

LA PRETENSIÓN.

Carnelutti dice que la pretensión es “la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio. Puede estar fundada racionalmente o carecer de bases jurídicas, en todo caso es pretensión. La pretensión sin fundamento no por eso deja de ser pretensión”²⁴.

2.2. CONCEPTO DE PROCESO.

²³ ÍDEM.

El doctrinario Eduardo Pallares nos orienta diciendo que el proceso es “Un conjunto de fenómenos de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad y vinculación. Así entendido el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del Derecho que las ciencias naturales. Existen, por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen procesos jurídicos”²⁵.

Distinguiendo que “El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre si por el fin u objeto que se quiera realizar con ellos...Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional, al extremo de que se le considera el proceso por antonomasia. Se entiende por proceso jurisdiccional el que se lleva acabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea los encargados de administrar justicia en sus distintas modalidades”²⁶.

Arellano da su concepto de proceso jurisdiccional diciendo que es “El cumulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen

²⁴ CARNELUTTI citado por *Ibidem*, p. 621

²⁵ *IBÍDEM*, p.636

ante un órgano del estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas”²⁷.

José Becerra Bautista considera que la acepción proceso jurisdiccional significa “la actitud jurídica de las partes y del Juez tendiente a la resolución vinculativa”²⁸.

Luis Dorante Tamayo, en su obra Elementos de Teoría General del Proceso, afirma que el proceso “Es el conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio”²⁹.

Rafael De Pina menciona que el proceso es “Un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación

²⁶ ÍDEM

²⁷ ARELLANO, op. cit. supra nota 3, p.12

²⁸ BECERRA BAUTISTA José, *El proceso civil en México*, Décimo Quinta ed., Ed. Porrúa, México 1996, p.47

²⁹ DORANTE TAMAYO Luis, *Elementos de Teoría General del Proceso*, Cuarta ed., Ed. Porrúa, México 1993, p.225.

judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente”³⁰.

2.3. DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO.

Tiene tres acepciones:

1) Como un conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso.

Para el jurista Eduardo Pallares el procedimiento es “El modo como va desenvolviéndose el proceso, los tramites a que esta sujeto, la manera de substanciarlo”³¹.

José Ovalle Favela afirma que “... todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, y que constituyen el procedimiento”³².

³⁰ DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael, *Diccionario de Derecho*, Vigésimo Cuarta ed., Ed. Porrúa, México, 1996, p. 400

³¹ PALLARES, op. cit. supra nota 17, p. 635

³² OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*. Séptima ed., Ed. Harla, México 1998. p.5

2) Como un conjunto de actividades reglamentadas en las que no hay controversia pero sin embargo la ley nos exige para acreditar un hecho o un derecho.

Se da en todos aquellos casos en que "sea necesaria o se solicite la intervención del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y tales son el nombramiento de tutores, la apertura de testamento, la adopción, etc."³³.

3) Como las dos etapas del procedimiento Penal.³⁴

Manuel Rivera Silva define el procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para en su caso, aplicar la sanción correspondiente"³⁵.

2.4. CONCEPTO DE LITIGIO.

³³ PALLARES. op. cit. supra nota 17, p. 509

³⁴ Las etapas y periodos del procedimiento penal se desarrollaran mas detenidamente en el capitulo cuarto de esta obra.

“Carnelutti llama litigio al conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”³⁶.

Este conflicto de intereses no constituye un litigio es necesario que se manifieste en forma externa, es decir, que se exteriorice, llevándolo al conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

“El simple conflicto de intereses no constituye un litigio. Es necesario, además que se manifieste por la exigencia de una de las partes, de que la otra sacrifique su interés al de ella, y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión”³⁷.

Además es necesario que la controversia sea llevada ante un órgano jurisdiccional.

2.5. CONCEPTO DE JUICIO.

³⁵ RIVERA SILVA . Manuel. *El Procedimiento Penal*. Vigésimo Sexta ed., Ed. Porrúa, México 1997. p.5

³⁶ CARNELUTTI citado por DORANTE. op. cit. supra nota 29, p.226.

³⁷ PALLARES. op. cit. supra nota 17, p. 540.

La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que a su vez, viene del verbo *judicare* compuesta de *ius*, derecho y, *dicere*, daré que significa dar, declarar o aplicar el derecho concreto.

La definición que de juicio da Escriche puede considerarse como clásica “Juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente , o sea, la legítima discusión de un negocio entre el actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión”³⁸.

Caravantes da una definición similar de juicio “La controversia o discusión que sostienen con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos u obligaciones o para la aplicación de las leyes civiles o penales, ante el juez competente, que la dirige y termine con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una pena”³⁹.

³⁸ ESCRICHE citado en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, op. cit. supra nota 21, p.117, Tomo XVII.

³⁹ CARAVANTES, citado por PALLARES, op. cit. nota 17, p. 462.

Manresa lo define al afirmar que “juicio en su acepción propia es la controversia o discusión legítima entre dos o más partes ante juez competente, para que sentencie o determine con arreglo a Derecho”⁴⁰.

Para López Moreno es juicio “Toda discusión entre partes ante el juez competente, sobre un Derecho cuestionado, la cual debe tramitarse conforme a ley y ser fallada en justicia”⁴¹.

2.6. CONCEPTO DE SENTENCIA.

La palabra Sentencia procede del vocablo latino sintiendo, el cual es verbo participativo de sentire ya que el juez declara lo que siente, conforme los resultados del proceso.

Chiovenda llama sentencia a “La resolución del juez que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien o lo que garantice un bien al demandado”⁴².

⁴⁰ MANRESA citado por *Enciclopedia Jurídica Omeba*, op. cit. supra nota 21, p.118. Tomo XVII.

⁴¹ LÓPEZ MORENO citado por *Ibidem*.

⁴² CHIOVENDA citado por PALLARES, op. cit. nota 17, p. 720.

Para Alfredo Rocco es Sentencia “El acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, asentando una relación jurídica incierta y concreta”⁴³.

Eduardo Pallares formula el siguiente concepto “Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”⁴⁴.

Todos los doctrinarios están de acuerdo en que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio o algunas procesales que hayan surgido durante la tramitación del juicio.

La función decisoria es eminentemente jurisdiccional, ya que está a cargo del juez haciendo posible la actuación concreta de la ley, aplicando el Derecho de fondo o de forma correspondientes, en forma imparcial frente a las partes y la resolución de todas las cuestiones, ya sean de fondo o

⁴³ ALFREDO ROCCO, citado por *Ibidem*, p.721.

⁴⁴ *Ibidem*, p.720.

incidentales, así como las excepciones que se hayan planteado en el transcurso del proceso.

2.7. CONCEPTO DE LITIS.

Eduardo Pallares considera que Litis es sinónimo de litigio en una de sus acepciones; es el “conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes. También significa las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez”⁴⁵.

Para el Maestro en Derecho Gutiérrez Negrete la palabra litis significa: “Los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda”⁴⁶.

2.8. CONCEPTO DE INSTANCIA.

⁴⁵ *Ibidem*, p.541.

Rafael De Pina da su concepto de Instancia “Cada una de las etapas o grados de jurisdiccionales del proceso destinados a la cuestión debatida y a su decisión”⁴⁷.

Capitant expresa que Instancia es el “Conjunto de actos, de plazos y de formalidades que tienen por objeto la iniciación, la instrucción y el fin del proceso”⁴⁸.

“Eduardo Pallares considera que la instancia es el ejercicio de la acción judicial que va desde la demanda hasta la sentencia definitiva, es una parte del juicio, y supone el ejercicio de la misma acción”⁴⁹.

⁴⁶ GUTIÉRREZ NEGRETE, Francisco, *Notas tomadas en su clase de Teoría General del Proceso*, 26 de Enero de 1998.

⁴⁷ DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael, op. cit. supra nota 30, p. 306.

⁴⁸ CAPITANT citado por PALLARES, op. cit. supra nota 17, p.422.

⁴⁹ PALLARES, citado por DORANTE TAMAYO, op. supra nota 29, p.225.

CAPITULO TERCERO

PERSONAS

CAPITULO TERCERO

PERSONAS

3.1 CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA

Una de las cuestiones mas importantes que pueden presentarse dentro del marco del derecho, es el concepto de Persona, el que ha sido un tema por demás polémico.

Iniciamos pues, la búsqueda de dicho concepto, a través de ideas y acepciones sumamente generales para, a continuación intentar delimitar el vocablo “persona” únicamente a la ciencia jurídica.

Origen del vocablo persona

“...Entre los latinos el sentido de originario de persona fue el de máscara, *LARVA HISTRIONALIS*, que era una careta de cubría la fas del actor cuando recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora:

poco después la palabra paso a significar el mismo actor enmascarado, el personaje. ...por un ulterior desarrollo lingüístico pasó a denotar al hombre”⁵⁰.

El concepto de “persona” en su acepción común; se refiere al individuo de la especie humana, de cualquier edad o sexo.

Dicho individuo humano, es materia de estudio concienzudo por el Derecho: el hombre es considerado como un ser dotado de voluntad, y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas.

El ser humano es una realidad biológica y social, no es un dato elaborado por el Derecho, por lo tanto, el concepto de “persona” comprende una porción de seres que, por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian del resto de los seres vivientes y de las cosas u objetos inanimados.

Profundizando en el vocablo “persona”, generalmente se maneja dicha acepción, pretendiendo aludir al hombre en cuanto está dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines, y a su vez, para decidir la dirección de su

⁵⁰ FERRARA, citado por GARCÍA MAYNEZ Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*: Vigésimo

conducta con mira a la realización de dichos fines, es decir, al utilizar la palabra “persona” se visualiza al hombre como un ser responsable ante sí mismo y ante los demás, de su propia conducta, de tal manera que, como ser libre y responsable, la persona es capaz de realizar deberes y tiene conciencia de la existencia de los mismos.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de “persona” tiene una connotación técnica particular, ya que el Derecho no califica al ser humano como “persona” en toda la amplia gama de fines que éste se proponga durante su existencia, sino que al derecho sólo le interesa la parte de la conducta del hombre que implique exteriormente consecuencias jurídicas.

La “persona”, dice Recaséns Siches, “... es la unidad concreta real en sí, de actos de diversa esencia e índole. Es decir, la persona no es un mero sujeto lógico de actos racionales, ni de actos de voluntad, sino que la persona es la realidad en la cual se verifican todos esos actos fenomenológicamente diversos.

La persona no es un puro punto de partida vacío de actos, no es una especie de nueva conexión o enlace entre ellos, sino que es el ser concreto sin el cual no podríamos encontrar nada más que esencias abstractas de fenómenos, pero no la esencia plenamente adecuada de un acto”⁵¹.

En este sentido, se dice que “persona” es todo sujeto (individual o colectivo) de derechos y obligaciones, o dicho de manera diferente, se da el nombre de “persona” a todo ente humano, dotado por la ley de la capacidad de ser sujeto de facultades y deberes, de ser un centro de imputación de derechos y obligaciones. De lo anterior se desprende la necesidad de establecer a un titular de tales derechos y deberes.

Esta definición, admite que jurídicamente existe la posibilidad de que además de las personas físicas o seres humanos pueden ser sujetos de derechos y obligaciones las llamadas Personas Morales, que por disposición del Derecho, pueden realizar fines distintos a los fines particulares de cada uno de los miembros que los integran.

⁵¹ RECASÉNS SICHES, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, Primera ed. Ed. Porrúa, México 1959.

3.2. LA CAPACIDAD.

Se entiende por Capacidad Jurídica la Aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y poder ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones.

Este atributo se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, pero un individuo entra en la protección de la ley desde el momento mismo de la concepción.

La capacidad jurídica se divide en dos clases:

a) Capacidad de Goce: "Es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto la tiene; si se suprime desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar"⁵².

⁵² ROJINA VILLEGAS Rafael, *Compendio de Derecho civil (Introducción, Personas, y Familia)* Tomo I, Vigésimo Cuarta ed. Ed. Porrúa, México 1991. p.155

b)Capacidad de Ejercicio: Es la aptitud para poder ejercer derechos y cumplir con sus obligaciones.

3.3. LA PERSONALIDAD

La capacidad es considerada por algunos tratadistas como sinónimo de personalidad, en su significado de aptitud para ejercer derechos y asumir obligaciones .

El concepto de personalidad se considera la “Idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones”⁵³.

La Personalidad es la posibilidad abstracta de actuar como sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas. El Jurista Calixto Camara opina que “La personalidad es el atributo que la ley le concede a la persona para que actúe en el campo del derecho”⁵⁴.

3. 4. CLASES DE PERSONAS.

⁵³ DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael, op. cit. supra nota 30, p. 385

Atendiendo a la situación de que ciertos fines que el hombre se propone serían realizables de manera difícil pretendiendo alcanzarlos con su esfuerzo individual, éste tiende a reunirse o asociarse entre sí, constituyendo agrupaciones para alcanzar tales fines, combinando su esfuerzo y recursos con los de otros individuos, afin de lograr aquellos propósitos que no puede realizar por si solo.

Jurídicamente, existen en el campo del Derecho dos tipos de personas:

a).- Persona Física

b).- Persona Moral o Ente Jurídico Colectivo.

3.4.1 LAS PERSONAS FÍSICAS.

La definición legal de persona física la encontramos establecida en el código civil vigente para el Estado de Guanajuato que, en el artículo 20 de su Libro Primero, estipula que:

⁵⁴ CAMARA Calixto, *Conferencia Personas Jurídicas*, ULSAB, Facultad de Derecho, 1995.

“Art. 20.- Son personas físicas los individuos de la especie humana desde que nacen hasta que mueren...”⁵⁵.

Hasta aquí la definición legal de Persona Física. Sin embargo, el legislador intenta esclarecer cuándo se entiende que un ser vivo ha nacido, por lo que continua diciendo el artículo citado anteriormente que “...se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil”⁵⁶.

3.4.2 LOS ENTES JURÍDICOS COLECTIVOS.

El jurista Catan llama Persona Moral a la “Entidad Formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones”⁵⁷.

⁵⁵ GUANAJUATO, *Código Civil Sustantivo*, Art. 20.

⁵⁶ IDEM

⁵⁷ CATAN citado por DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael, op. cit. supra nota 30, p. 385.

Según el Código Civil para el Estado de Guanajuato, son personas morales:

I.- La nación, las entidades federativas y los municipios;

II.- Las corporaciones de carácter público y las fundaciones reconocidas por la ley;

III.- Las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles;

IV.- Los sindicatos y demás asociaciones profesionales en materia de trabajo;

V.- Los sindicatos y demás asociaciones profesionales en materia de trabajo;

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley; y

VII.- Todas las agrupaciones a las que la ley reconozca ese carácter⁵⁸.

La persona Moral o Ente Jurídico Colectivo puede definirse como un ente humano plural, como un grupo organizado de individuos para la consecución de un fin, que es considerado por el Derecho como una unidad , es decir, como un centro de derechos y obligaciones distintos de los individuos que la integran.

El grupo es considerado como persona, porque en relación con éste, el orden jurídico establece derechos y deberes, y los actos u omisiones de sus órganos son atribuibles al ente colectivo, y de sus consecuencias derivan incrementos o reducciones a la propiedad de la persona colectiva.

Una característica de las personas morales radica en la comunidad de intereses y fines. Los individuos que los forman aportan en primer término la voluntad, y en seguida sus ideas, sus bienes o sus actividades para realizar sus fines comunes.

⁵⁸ GUANAJUATO, op. cit. supra nota 52 art. 24

Las personas morales o entes jurídicos colectivos tienen capacidad volitiva, al igual que las personas físicas, y tienen una voluntad propia distinta de la de sus integrantes.

La ley atribuye personalidad jurídica a las personas morales sobre la base indispensable de la voluntad.

3.4.3 ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE LOS ENTES JURÍDICOS COLECTIVOS.

Son atributos de toda Persona Física:

1.- La Capacidad.

Se entiende por Capacidad Jurídica la Aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y poder ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones.

Este atributo se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte., pero un individuo entra en la protección de la ley desde el momento mismo de la concepción.

La capacidad jurídica se divide en dos clases:

a)Capacidad de Goce: “Es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto la tiene; si se suprime desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar”⁵⁹.

b)Capacidad de Ejercicio: Es la aptitud para poder ejercer derechos y cumplir con sus obligaciones.

2.- El Estado Civil.

“El Estado civil de una persona consiste en la situación en que se encuentra el hombre dentro de la sociedad, en relación con los diferentes derechos o facultades y obligaciones que le atañen”⁶⁰.

⁵⁹ ROJINA VILLEGAS Rafael, *Compendio de Derecho civil (Introducción, Personas, y Familia)* Tomo I, Vigésimo Cuarta ed. Ed. Porrúa, México 1991. p.155

⁶⁰ GUIZA ALDAY Francisco Javier, *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia concordado*, Ed. Orlando Cárdenas Editor, México 1995, p.307

3.- El Patrimonio.

El patrimonio es definido por la doctrina como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que constituyen el activo y el pasivo de una persona, por lo tanto todo ser humano es susceptible de adquirir un patrimonio propio.

4.- El Nombre.

Es la palabra o vocablo que se da a una persona a fin de distinguirla de las demás.

Son características del nombre:

- a) El ser obligatorio en cuanto a tenerlo y usarlo.
- b) El ser inmutable, salvo casos especiales y mediante expediente o información sumaria.
- c) No ser comerciable, puesto que es personalísimo aun cuando se transmita por procreación.

d) El ser imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno involuntariamente erróneo o se utilice un conocido seudónimo.

5.- El Domicilio,

Es el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él.

El artículo 28 del código civil de Guanajuato estatuye:

“El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en el, a falta de este, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”⁶¹.

6.- La Nacionalidad

⁶¹ GUANAJUATO, op. cit. supra nota 52 art. 28

Es el vínculo jurídico y político existente entre un estado y los miembros del mismo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 30 señala que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

La Persona Física como todo ser vivo cumple con un ciclo de vida; por lo tanto el fin de las personas físicas llega con la muerte.

ATRIBUTOS DE LOS ENTES JURÍDICOS COLECTIVOS.

El proceso del nacimiento de los Entes jurídicos Colectivos es diverso, variando según los elementos que en él intervienen, al igual que la distinta naturaleza de la Persona Moral que se pretende crear, ya sea una asociación, una sociedad (civil o mercantil), un sindicato, entre otras.

En Derecho Privado, las sociedades y asociaciones civiles, así como las sociedades mercantiles, surgen de un convenio o acuerdo de voluntades de las personas físicas que pretenden reunirse para la realización del fin que conjuntamente se hayan trazado.

1.- Capacidad.

En relación a este punto cabe hacer mención de dos aspectos:

a) En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, ya que ésta depende de circunstancias propias e inherentes al ser humano (minoría de edad, locura, idiotismo, imbecilidad, sordomudez, embriaguez consuetudinaria, abuso o habitualidad en el uso de estimulantes psicotropicos).

b) “La capacidad de goce de las personas morales esta limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines no pudiendo adquirir bienes o derechos ni reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios”⁶².

2.- Patrimonio.

Este atributo resulta requisito indispensable para que las sociedades ya sean civiles o mercantiles puedan constituirse. Dicho patrimonio es

⁶² ROJINA VILLEGAS Rafael, op. cit. supra nota 56, p. 155

totalmente necesario para dar surgimiento a la persona moral, constituyéndose por medio de las aportaciones de los socios (dinero, bienes, trabajo, servicios, etc.).

Cabe señalar que una Persona Moral puede funcionar sin tener un patrimonio, tal es el caso de los sindicatos y asociaciones pero, este tipo de personas gozan de la posibilidad latente de adquirirlo.

3.- Denominación o Razón Social.

En cuanto a la denominación de un Ente Jurídico Colectivo Rojina Villegas señala que "...La denominación de las Personas Morales, equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar es relaciones jurídicas con los demás sujetos. Para las Personas Morales de Derecho Privado, la ley regula expresamente su denominación. En las sociedades puede haber simple denominación o razón social⁶³. El Código Civil requiere que el contrato sociedad contenga la razón social.

4.- Domicilio.

⁶³ IBÍDEM. p. 157

El domicilio de las personas morales, esta determinado por los artículos 33 y 34 del Código Civil de Guanajuato.

5. Nacionalidad.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que son Personas Morales de nacionalidad Mexicana, las que se constituyen conforme a las leyes de la República, y tengan en ella su domicilio legal.

Las Personas Morales pueden ejercitar todos los derechos necesarios para realizar el objeto de su institución, obrando y obligándose por medio de los órganos que representan y rigiéndose en todo momento por las leyes correspondientes a la materia, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

CAPITULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN GENERAL.

CAPITULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN GENERAL.

4.1. PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL..

Manuel Rivera Silva define el procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para en su caso, aplicar la sanción correspondiente⁶⁴.

Los periodos en los que se divide el procedimiento penal, son las agrupaciones que se hacen de los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve dicho procedimiento, de acuerdo con su finalidad inmediata.

⁶⁴ RIVERA SILVA , Manuel, *El Procedimiento Penal*. Vigésimo Sexta ed., Ed. Porrúa, México 1997. p.5

Nuestro Código de Procedimientos Penales establece que el procedimiento penal tiene cuatro periodos.

a) El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.

b) El de Instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, la circunstancias hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados.

c) El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.

d) El de ejecución que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

4.2. LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La Averiguación Previa es un conjunto de investigaciones tendientes a recabar datos, pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Nuestra ley determina que el periodo de Averiguación previa a la consignación a los tribunales comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.

El procedimiento penal se inicia con los llamados requisitos de procedibilidad los cuales son dos: la Denuncia y la Querrela.

Se les llama requisitos de procedibilidad porque sino existen el ministerio no puede actuar, mismos que se encuentran establecidos en el segundo párrafo de nuestra Carta Magna⁶⁵, y dentro del artículo 105 del código penal adjetivo para el Estado de Guanajuato⁶⁶.

⁶⁵ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, op. cit, nota 7, artículo 16.

⁶⁶ GUANAJUATO, *Código de Procedimientos Penales*, Artículo 105.

Se entiende por Denuncia la narración de los hechos probablemente delictuosos efectuado por cualquier persona de forma oral o escrita ; por delitos que se persiguen de oficio. Cuándo esta se da de manera escrita hay que ratificarla.

Por Querella se entiende la manifestación de la voluntad, narración de hechos posiblemente delictuosos efectuada por el ofendido para que se persiga el delito.

Los delitos en los que nuestro Código Penal Sustantivo no exprese que se van a perseguir por querella, se entenderán que se persiguen de oficio.

Por ser tema central de nuestro estudio los requisitos de procedibilidad se estudiaran mas detalladamente en el capitulo quinto.

La averiguación previa es la actividad investigadora que debe de realizar el Ministerio Público, con el fin de reunir los elementos necesarios

para acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Nuestro Código de Procedimientos Penales expresa que se entenderá por cuerpo del delito “el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal”⁶⁷, es decir al tipo penal y por probable responsabilidad que en las constancias que se hayan recabado se acredite presuncionalmente que el acusado ejecuto el hecho delictuoso o que participo en su comisión.

La probable responsabilidad es la posibilidad que tiene el sujeto de responder de sus actos ante la autoridad y teniendo esa posibilidad el sujeto imputable que ha obrado con dolo o culpa.

Deducimos que la definición que plantea nuestro Código Penal Adjetivo se refiere a los elementos objetivos del tipo y en caso de requerirlo el tipo penal los elementos subjetivos.

⁶⁷ GUANAJUATO, op. cit. nota 66, Artículo 158.

Ernesto Von Beling en 1906 publica su teoría del delito agrega el tipo penal a la definición del delito diciendo que tipo penal es la descripción en abstracto de la conducta que se considera delito.

Beling afirmaba que su tipo penal era neutro porque contenía solo elementos objetivos.

Los elementos objetivos del tipo penal son

La Conducta.- Movimiento corporal positivo o negativo desencadenaste del proceso causal que modifica el mundo exterior,

El Resultado.- Modificación al mundo exterior, o bien la puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

El Nexo Causal.- Es el vinculo causa efecto, que une a la conducta con el resultado,

Especiales Formas de Ejecución.- Exigen que la conducta tenga que recorrer cierto camino para poder tipificar, las Modalidades de Lugar, Tiempo Modo u Ocasión, y

Los Sujetos (pasivo y activo).

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico tutelado por lo regular siempre coinciden el pasivo con el ofendido, el ofendido el que reciente la conducta (como ejemplo los parientes del muerto).

El sujeto activo desarrolla la conducta delictuosa. Se tiene que ver en el dos circunstancias de calidad y numero.

La calidad en el sujeto activo radica en que algunos tipos penales exigen que el sujeto activo tenga una calidad determinada como la de ser padre, madre, hijo, funcionario publico, etcétera.

El numero, consiste en que cuando el tipo penal exige la pluralidad en el sujeto activo, esa pluralidad debe existir, sino no hay delito.

Hay ocasiones en que el tipo penal no presenta una mera descripción objetiva, sino que se agregan a ella otros elementos referentes a estados anímicos del sujeto activo, dichos elementos subjetivos fueron descubiertos por el jurista Mayer en 1915, Jiménez Huerta⁶⁸ indica que como el tipo tiene como fin delimitar y describir conductas antijurídicas, el legislador, al confeccionar los tipos penales, hace algunas veces una especial referencia a una determinada finalidad dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta como reflejo de un estado de conciencia. Como ejemplos de elementos subjetivos son los “ánimos”, “propósitos”, “fines”, “sabiendas”, “conocimientos”, entre otros.

Mayer los llamo elementos especiales subjetivos.

Edmundo Mezger habla de otros elementos subjetivos a los que llama elementos normativas, los cuales se constatan mediante la valoración jurídica, cultural o técnico científica, (Por ejemplo tenemos el honor, la honorabilidad,

⁶⁸ JIMÉNEZ HUERTA Mariano, citado por MARQUEZ PIÑERO Rafael, *El Tipo Penal. Algunas consideraciones en torno al mismo*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1992. p.p. 234-235

la honra, la deshonra, la castidad, la honestidad, la propiedad, la posesión, periodo infectaste, entre otros).

La diferencia entre cuerpo del delito y elementos del tipo consiste en que cuerpo del delito es un concepto de derecho adjetivo y por su parte los elementos del tipo es un concepto de derecho sustantivo.

El Ministerio público posee muy amplias facultades para el desempeño de sus tareas de averiguación previa. Las diligencias que ante el se practiquen ajustadas a derecho, poseen valor probatorio pleno.

El Ministerio Público tiene como función perseguir los delitos, el ejercicio de la acción penal es exclusivo de él, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de nuestra Constitución Federal al establecer que “La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”⁶⁹.

⁶⁹ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, op. cit, nota 7, artículo 21

El Ministerio Público debe acreditar los extremos que lo conducirán, en su momento, al ejercicio de la acción penal ante los tribunales y a la obtención de una sentencia.

Así, la averiguación previa contemplara la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado,

El Ministerio Publico cuando tiene detenido al indiciado tiene el tiempo de 48 horas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y este se podrá duplicar cuando se trate de delincuencia organizada, tal y como lo establece el séptimo párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución Federal .

El mismo artículo 16 constitucional le da la atribución al Ministerio Público para ordenar la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder en “casos urgentes, cuando se trate de delitos graves así calificados por la ley y ante le riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante autoridad judicial por razón de la hora, lugar o

circunstancia...”⁷⁰. Su correlativo se encuentra en el artículo 183 del código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Si en el término de 48 horas no se demuestra el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado y no se consigna se pondrá en inmediata libertad al indiciado.

El Ministerio Público puede iniciar la averiguación previa sin detenido durante el tiempo que sea necesario, pero estando al pendiente de la prescripción de la acción penal.

Cuando el Ministerio Público termina la averiguación previa dicta una resolución administrativa llamada Determinación donde expone sus razonamientos, diciendo el porqué considera que tiene por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para proceder a consignar y ejercitar la acción penal en contra del indiciado por el o los delitos comprobados en la averiguación previa.

⁷⁰ IBÍDEM, artículo 16.

La consignación es el acto procesal a través del cual el Estado por conducto del Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal.

La acción penal es el poder jurídico que tiene el Ministerio Público de excitar el ejercicio de la jurisdicción penal, para que el juez mediante un proceso dicte una sentencia absolutoria. A diferencia de la acción civil en la cual le corresponde ejercitarla al particular gobernado de manera directa, la acción penal le corresponde ejercitarla al Ministerio Público.

“El acto de consignación puede darse en dos formas: con o sin detenido.

Si se trata de consignación con detenido el indiciado quedara a disposición del juez

Cuando el Ministerio Público consigna sin detenido y se tratan de delitos que se sancionen con pena privativa de libertad y se hallan comprobado el cuerpo de delito y la probable responsabilidad solicitara al juez se gire orden de aprehensión.

Si se trata de un delito de aquellos que se sancionan con pena alternativa el Ministerio Público solicitara al juez se gire orden de comparecencia.”⁷¹.

4.3. INSTRUCCIÓN

La instrucción es la etapa procedimental en donde el juez lleva a cabo una serie de actos procesales sobre las procesales sobre las pruebas para conocer la verdad histórica y la personalidad del procesado y además esta en aptitud de resolver la situación jurídica planteada.

La instrucción se divide en dos periodos o etapas.

La primera fase abarca desde que el detenido esta disposición del juez hasta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y la segunda fase abarca desde el auto de formal prisión hasta el auto que declara cerrada la instrucción. A la primera fase es el termino constitucional y la segunda fase se le conoce como instrucción en sentido estricto.

⁷¹ GUTIÉRREZ NEGRETE, Francisco, Apuntes tomados de cátedra de teoría del proceso ULSAB, marzo de 1998.

Nuestro código de procedimientos penales determina que el periodo de instrucción comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

La Fase de instrucción en sentido estricto es equivalente al termino probatorio consistente en iluminar el punto de vista del juez, a través de las pruebas.

La instrucción comprende desde que esta a disposición del juez hasta que se declara cerrada la instrucción.

En caso de que se consigne sin detenido se iniciara la instrucción hasta que el detenido se encuentre a disposición del juez.

Si la consignación se hace sin detenido el juez dicta el auto de radicación donde estudia la averiguación previa y en caso de considerar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en el mismo auto ordena se gire la orden de aprehensión en contra del presunto

responsable siempre y cuando el delito sea sancionado con pena corporal o privativa de la libertad, pues si se trata de delitos que no merezcan pena corporal o tengan señalados pena alternativa, se girara una orden de citación o comparecencia.

La instrucción se desarrolla ante un órgano jurisdiccional, ya no ante el Ministerio público, después de la consignación, el juez revisara si la detención fue realizada conforme a derecho, en caso de que no se fuera realizada conforme a derecho decretara la inmediata libertad del detenido con las reservas de ley), siempre y cuando el Ministerio público halla consignado con detenido, y el juez va a dictar una primera resolución judicial denominada auto de radicación, auto de entrada o auto cabeza de proceso

A partir de la consignación con detenido, dentro del término de 48 horas, se toma la declaración preparatoria al indiciado y en esta se hace saber todas las garantías que goza conforme a la Constitución, lo cual se encuentra establecido en el artículo 20⁷².

⁷² ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, op. cit, nota 7, . artículo 20.

La Declaración preparatoria es el acto el acto procesal en que comparece el indiciado ante el juez para que este le haga saber el delito por el cual se ejercito la acción Penal en su contra, para que bajo este supuesto manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que culmine el termino de 72 horas, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

Al respecto nuestra Carta Magna establece en su articulo 20 fracción III.

“Art. 20. En todo proceso penal , tendrá el indiciado las siguientes garantías:

III.- Se le hará saber en audiencia publica y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, afin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria”⁷³.

⁷³ IDEM

Es necesario dejar establecido que el termino comienza a correr a partir del momento en que el indiciado fue puesto a disposición del juez, de ahí la importancia de dejar asentada la fecha y hora del auto de radicación.

A partir de que el indicado esta a disposición del juez empieza a computarse el término constitucional de 72 horas para resolver la situación jurídica del indiciado, y que constituye una tutela constitucional, un derecho publico subjetivo consagrado en el articulo 19 de nuestra Carta Magna, toda vez que se establece que “ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...”⁷⁴.

El término constitucional de las 72 horas puede ser duplicado a petición del indiciado o su defensa exclusivamente, afín de aportar pruebas y tratar de evitar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

El término constitucional de las 72 horas se termina resolviendo la situación jurídica del indiciado, la que se puede resolver de tres formas: el auto de formal prisión, el auto de sujeción a proceso o el auto de soltura.

El auto de formal prisión se dicta cuando el delito amerite pena privativa de la libertad y se encuentren acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna causa que elimine su responsabilidad o que extinga la acción penal.

Son requisitos del auto de formal prisión acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; que el delito amerite pena corporal, que se haya tomado la declaración preparatoria o bien que se haya asentado en el expediente la negativa del indiciado para declarar; además no debe proceder ninguna eximente de responsabilidad.

⁷⁴ IBÍDEM, artículo 19

Son efectos del auto de formal prisión el justificar la prisión preventiva, el constituir la base para procesar, y señalar el o los delitos por los que se va a procesar.

El auto de sujeción al proceso es la resolución dictada por el Juez, para los delitos que se sancionan con pena alternativa o que no merezcan pena corporal, en el que se determina el o los delitos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Los efectos del auto de sujeción al proceso son el constituir la base para procesar, el sujetar al indiciado al proceso, señalar el o los delitos por los cuales se le va a procesar, quedando libre el indiciado con la obligación de asistir a todas las diligencias del proceso.

El auto de soltura se dicta cuando no se encuentran acreditados el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, el indiciado queda libre con las reservas de ley, por falta de elementos para procesar es decir cuando no

hay elementos para procesar, dejando en aptitud al Ministerio público para perfeccionar el ejercicio de la acción penal.

Con el auto de formal prisión o sujeción a proceso penal abrimos el periodo de instrucción en sentido estricto.

Este periodo de Instrucción en estricto sentido, es un periodo de pruebas del proceso penal, en el cual se ofrecen y desahogan pruebas, e inicia desde el momento en que el juez ha resultado la situación jurídica del indiciado con un auto de formal prisión o con un auto de sujeción a proceso, autos que dan la base para poder procesar.

La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Existiendo un auto de formal prisión, si el delito tiene señalada una pena máxima excedente de 2 años de prisión, la instrucción deberá terminarse en un periodo de 10 meses, pero si la pena es de 2 años de prisión o menos, o bien hubiere dictado un auto de sujeción al proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de 3 meses, contándose estos términos a partir del auto de formal prisión o del auto de sujeción al proceso.

Cuando el tribunal considere agotada la instrucción, dará vista por 3 días al Ministerio público y por otros 3 al acusado y su defensa para que promuevan las pruebas que consideren pertinentes mismas que se practicarán dentro de los 15 días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Una vez transcurridos o renunciados dichos plazos, o bien, si no se hubieren promovido prueba, el tribunal de oficio, declara cerrada la instrucción⁷⁵.

Pruebas en materia Penal.

Son elementos de la prueba:

- El medio de prueba.
- El Órgano de prueba y
- El Objeto de prueba.

El medio de prueba.

El medio de prueba es la prueba misma, es el modo o acto por medio del cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto entendiendo por

⁷⁵ GUANAJUATO, op. cit. nota 66, Artículo 141.

objeto todo lo que puede ser motivo de conocimiento, el medio de prueba es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente (juez).

Clasificación de los medios de prueba.

Los medios de prueba se clasifican en:

1.- Nominados e Inominados.- Los nominados la ley les confiere un nombre, los inominados no tienen denominación especial en la ley.

2.- Autónomos y Auxiliares.- Los autónomos no necesitan de otros medios para su perfeccionamiento, los auxiliares tienden a perfeccionar otro medio probatorio (en nuestro sistema procesal todos los medios son auxiliares).

3.- Mediatos e Inmediatos.- Los mediatos requieren de una persona física portadora de la prueba, los inmediatos es el juez quien se allega directamente del conocimiento del objeto.

4.- Medios naturales y artificiales.- Los medios naturales son todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos. Los artificiales son los que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos.

Valor y carga de la Prueba en materia Penal.

Hay tres sistemas de valorar la prueba: Libre, Tasado, y Mixto.

En el sistema libre el juez tiene la mas amplia libertad para valorar la prueba, en el sistema tasándola ley le asigna un valor a cada prueba, mientras que en el sistema mixto existen los dos sistemas.

En cuanto a la carga de la prueba en materia penal no existen principios sobre la carga de la prueba, al Ministerio Publico le corresponde demostrar fehacientemente su acusación. Las pruebas deben de ser ofrecidas y desahogadas en el periodo de Instrucción.

Las partes no pueden oponerse a que se abra el proceso a prueba mas sin embargo una vez abierto el indiciado puede renunciar a el⁷⁶.

El termino de prueba es común para todas las pruebas

Órgano de la Prueba

El Órgano de la Prueba es la persona física que ministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba.

Existen dos momentos:

1) El de la percepción.

2)El de la aportación.

Objeto de la Prueba.

⁷⁶ GUANAJUATO, op. cit. nota 66, Artículo 141.

El objeto de la prueba es probar. Lo que se debe probar es que se a dado una conducta y que a habido como consecuencia de esa conducta un cambio en el mundo exterior, por realizar esa conducta, además de acreditar la relación de causalidad entre el sujeto y el resultado de su conducta.

La Prueba Confesional.

La Confesión es el reconocimiento que hace el inculpado de su propia culpabilidad. Los elementos de la confesión son una declaración, y el reconocimiento de la culpabilidad.

"La confesión no se puede ofrecer a cargo del inculpado"

Valor Jurídico de la Confesión:

La Confesión anteriormente tenia valor probatorio pleno en robo y peculado⁷⁷ ahora nuestro código de procedimientos penales señala que todos los demás medios de prueba y la confesión constituyen un mero indicio (Valor Libre)⁷⁸.

Art. 275 c.p.p.Gto. señala requisitos de la confesión.

Son requisitos de la confesión:

Que verse sobre hechos propios materia de la imputación, sin violencia física o moral.

Que sea hecha ante el M.P. o el tribunal, junto con su defensor y enterarlo de que se le acusa.

Que no la existan datos que, a juicio del tribunal la hagan inverosímil,

⁷⁷ IBÍDEM, 267.

⁷⁸ IBÍDEM, 273.

No se puede consignar si existe como única prueba la confesión.

La policía Judicial no puede obtener confesiones, pero si puede recabar información⁷⁹.

La Prueba Documental

Documento.- Es el objeto material en el cual por escritura o gráficamente consta o se significa un hecho.

Elementos de la Prueba Documental:

a)Un elemento material.

b)El significado.

a)El elemento material.- Es el instrumento en el que consta la escritura o figuras.

b)El significado.- Es el sentido de la escritura o figuras que constan en ese documento.

⁷⁹ IBÍDEM, 275

La prueba documental se puede ofrecer de 3 formas.

Como medio de prueba.- Es cuando en el proceso obra para que se atienda exclusivamente a su significado.

Como constancia de otro medio de prueba. v.g.: peritaje, etc.

Como instrumento de prueba.- En este caso activa como una cosa a la que debe referirse o recaer otro medio de prueba. ej.: el documento falso, etc.

Los documentos se clasifican en Públicos y Privados.

1.- Públicos.- Aquellos mencionados por el código de procedimientos civiles. Art. 269. Aquellos que son emitidos por una autoridad judicial o están dotados por fe, publica por notario o corredor público.

2.- Privados.- Son todos aquellos que no son públicos

En principio los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, salvo el derecho que tienen las partes de redarguirlos (atacarlos) de falso.

La Prueba Pericial

El Peritaje.- Consiste en hacer asequible al profano en cierta materia o arte el conocimiento de un objeto cuya captación es posible mediante técnica especial.

Elementos del peritaje

1) Un objeto que para el conocimiento del profano se presente de manera velada.

2) Un sujeto que necesita conocer ese objeto, pero su ignorancia en determinado arte le hace imposible la satisfacción de esa necesidad.

3) Un sujeto que por el conocimiento que posee (técnica) le es posible captar el objeto del conocimiento haciéndolo asequible al profano.

Se puede hacer la prueba pericial, siempre que sea necesaria⁸⁰.

Son características que debe tener el perito, el tener título profesional en la ciencia o arte en la que va a peritar, siempre y cuando esa ciencia o arte este reglamentada (por la ley de profesiones); excepto cuando la materia no requiera de título profesional se requiere de peritos prácticos, o cuando en el lugar donde se va a realizar el peritaje no hubiere titulados, pero se girara exhorto al tribunal donde si los haya.

El peritaje esta estructurado en Hechos, Consideraciones, y Conclusiones.

Los Hechos son la síntesis sobre lo que va a ser el **peritaje**.

Las Consideraciones son los razonamientos lógicos y técnicos.

Las Conclusiones es el resumen del peritaje o **resultado del mismo**.

El perito deberá de aceptar el cargo así como el **protestar su fiel y leal** desempeño, a excepción de los oficiales.

^{NO} IBÍDEM. 208.

Una vez aceptado el cargo, el peritaje deberá ser rendido en el termino que el juez le señale.

Cuando hay discordancia entre los peritajes el juez llama a los peritos a una junta de peritos para que discutan entre si; y si no llegan a un acuerdo el juez nombrara un perito tercero en discordia⁸¹.

El valor Probatorio de un Peritaje es libre; aun en los peritajes de carácter científico, el juez puede desestimar ese peritaje; anteriormente era mixta porque el juez era libre pero el legislador les daba a ciertos peritajes valor probatorio pleno.

La prueba Testimonial:

Testigo.- Persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdos para suministrar.

El articulo 231 del código de procedimientos penales hace mención de quienes no pueden declarar como testigos, como son los hijos, padres, tutores, cónyuges , concubinos, y demás personas que estén ligadas con el inculpado por amor , cariño, gratitud.

Hay dos tipos de testigos, los testigos directos y los testigos indirectos.

Los testigos directos o presenciales conocen el por si mismo, los indirectos o de oídas conocen el hecho por inducciones o referencias.

El tribunal debe tomar en cuenta del testigo para tomar en consideración el testimonio.

La probidad del testigo, que el hecho sea susceptible de apreciarse por los sentidos, que el testimonio sea claro y preciso, que el testimonio verse sobre la substancia del hecho, y que no sea forzado.

El Careo.

El Careo es un medio perfeccionador del testimonio. Consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones.

Hay dos clases de careos.

⁸¹ IBÍDEM. 224.

El careo procesal

El careo constitucional.

La naturaleza jurídica del careo procesal es que es una prueba.

La naturaleza jurídica del careo constitucionales que es una **garantía** que tiene el individuo.

El Careo procesal consiste en poner cara a cara a 2 personas que discrepan en sus declaraciones para que lo sostengan o las modifiquen. De este concepto surgen tres elementos del careo procesal.

1) Que existan dos declaraciones.

2) Que haya discrepancia entre ellas.

3) Que los autores de las declaraciones sean puestos **cara a cara para** que lo sostengan o lo modifiquen.

El careo se da en dos momentos.

El que se refiere a lo que el careo tiene como prueba (**dialéctica**).

El que se refiere a lo que el careo tiene de prueba **directa para el juez** de percibir la carga psicológica que representa para los careados.

Requisitos para la practica del careo procesal

- 1) Que se practiquen en el periodo de instrucción.
- 2) Que cada careo se realice de manera singular.
- 3) Que se de lectura a las declaraciones de los careados.
- 4) Que se le hagan o se les haga ver las contradicciones que entre ellos existen.
- 5) Que se les deje discutir.
- 6) El careo procesal admite repetición.

El Careo Constitucional es un derecho concedido al inculpado para que vea a las personas que declaran en su contra y pueda hacerle las preguntas conducentes a su defensa.

Requisitos para la practica del Careo Constitucional.

- 1) Que haya testimonio acusador, que le impute un hecho, que haya testimonio condenatorio de una persona.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2) El careo constitucional solo puede ser solicitado por el inculpado o su defensor⁸².

3) El careo constitucional no tiene termino para celebrarse, hasta antes que se declare visto el proceso.

4) El careo constitucional solo se podrá repetir para aclarar.

El careo se puede llevar a cabo entre el inculpado con el ofendido, los testigos de cargo (los que acusan) con los testigos de descargo (los que defienden), los testigos de cargo con el inculpado, los testigos de descargo con el ofendido, entre coacusados.

El careo supletorio ya no existe en nuestro Estado,⁸³ se llevaba a cabo cuando no es posible hacer comparecer a uno de los careados. El juez suple al ausente.

La Confrontación

⁸² IBÍDEM. 253.

Es el reconocimiento o identificación que se hace de una persona, cuando un individuo haga referencia en su declaración de otra y manifieste que puede reconocerla o identificarla si se le presenta físicamente.

En la confrontación se le preguntara la persona si la sostiene o la quiere corregir: se le preguntara al declarante si conocía a la persona con anterioridad al hecho o si la conoció al momento de ejecutarlo.

Acto seguido se le pedirá que toque con su mano a la persona que se refiera.

En la confrontación se cuidara que la persona que sea objeto de ella no se disfrace o desfigure. La persona confrontada se hará acompañar de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señas del confrontado. Además de que los individuos que acompañen a la persona que va a ser confrontada sean de clase análoga, con su mismo grado de educación o nivel social.⁸⁴

⁸³ IBÍDEM. 256.

⁸⁴ IBÍDEM. 248.

El confrontado tiene derecho a colocarse en el lugar que el elija, así como podrá solicitar que se excluya del grupo a quien le parezca sospechoso.⁸⁵

Reproducción de Hechos.

Es la reproducción artificial de los hechos que constan en el expediente .

Esta prueba se puede desahogar fuera del periodo de Instrucción, hasta la vista. admite repetición.⁸⁶

La reproducción de los hechos hará prueba plena siempre que se lleve a cabo con los requisitos que marca la ley.⁸⁷

La Prueba Presuncional.

⁸⁵ IBÍDEM. 250.

⁸⁶ IBÍDEM. 202.

⁸⁷ IBÍDEM. 272.

La llamada prueba presuncional técnicamente no tiene manera de ofrecerse ni desahogarse, esta se desarrolla por si misma.

La presunción es un hecho desconocido que a través de procesos lógicos se llega a conocerlo .

El Indicio es un hecho conocido por medio del cual se infiere uno desconocido llamado presunción.

Elementos de la Presunción.

- Un hecho conocido (indicio)
- Un hecho desconocido (presunción)
- Un enlace lógico entre un hecho conocido y un hecho desconocido.

Hay dos clases de presunciones, las presunciones legales y las presunciones humanas.

La presunción legal es la que esta prevista por el legislador.

La presunción humana es la que nosotros descubrimos.

Las presunciones legales que admiten prueba en contrario se llaman juristantum.

Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario se llaman jure et iure.

Características de la Presunción.

Es objetiva, ya que esta basada en hechos reales y no creados por el juez.

La presunción es singular, porque la presunción nos lleva a una sola conclusión. las suposiciones nos llevan a varias conclusiones.

Es racionalizada toda vez que se basa en las leyes de la razón.

4.4. PERIODO DE JUICIO

Nuestro código de penal adjetivo determina que el **periodo de juicio**, será durante el cual el Ministerio Público precisa su **acusación** y el **acusado** su defensa. ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.

El periodo de juicio comprende desde que se **declara cerrada** la instrucción hasta que se dicta la sentencia definitiva.

Las conclusiones son "las afirmaciones o tesis que las partes **formulan** en el juicio después de rendidas las pruebas, y en las que hacen una **síntesis** de lo que pretenden obtener del órgano jurisdiccional, y de sus **respectivos** fundamentos de hecho y de derecho"⁸⁸.

Una vez que se declare cerrada la instrucción, se pondrá la **causa a la** vista del Ministerio público, por el término de 10 días, para que **formule** conclusiones por escrito, si el expediente excede de 200 fojas se le **dará un día** mas por cada 50 de exceso o fracción; mismo que nunca podrá ser **mayor de** 20 días hábiles. En los autos se extenderá el término **correspondiente**. Si transcurre dicho plazo y el Ministerio público no presentó sus **conclusiones** el juez dará vista al Procurador de Justicia del Estado de esta **omisión**, para que éste formule u ordene la formulación de las conclusiones **mismas que se** efectuarán en un plazo no mayor de 15 días. Si transcurre éste **plazo y no** hubo formulación de conclusiones, operará el sobreseimiento del **proceso de** pleno derecho y el procesado será puesto en inmediata **libertad**.

⁸⁸ PALLARES, op. cit. supra nota 17, p. 169

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La forma en que el Ministerio público debe de formular sus conclusiones es haciendo una breve exposición de los hechos y circunstancias peculiares del procesado; proponiendo las cuestiones de derecho que se presenten, citara leyes ejecutorias o doctrinas aplicables. En dichas conclusiones se deberá precisar si hay o no lugar a acusación.

Si hay lugar a acusación el Ministerio público deberá fijar los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de la sanción a que haya lugar, incluyendo cuando proceda la reparación del daño y citará las leyes aplicables al caso concreto. Todo esto además contendrá los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción.

Así como en la consignación se ejercita la acción penal es precisamente en las conclusiones donde se concretiza el ejercicio de la acción penal, ya que el solo ejercicio de la acción penal o la formulación de conclusiones acusatorias lleva implícita el pedimento de aseguramiento de bienes y de condena de pago de la reparación del daño.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En caso de que el Ministerio público rinda conclusiones de no acusación, si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado en la instrucción, si fueren contrarias a las constancias procesales, o bien, si en ellas no se contienen todos los requisitos que deban contener las conclusiones acusatorias el tribunal dará vista al Procurador General de Justicia, señalando si éstas fueron la causa del envío, cual es la omisión o contradicción de las mismas. Dentro de los 15 días siguientes al de la fecha en que el Procurador General de Justicia recibió el proceso, resolverá si las conclusiones son de confirmarse, revocarse o modificarse.

Las conclusiones acusatorias, se darán a conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, afín de que en el término ya sea de 10 o máximo 20 días, dependiendo del supuesto en que se encuentren, contesten el escrito de acusación y, a su vez, formulen las conclusiones que crean que son procedentes. Si los acusados son varios, el término será común para todos.

Cuando las conclusiones acusatorias se refieren a delito cuya punibilidad no señale pena privativa de libertad o le señale alternativa, el juez de inmediato pondrá en libertad al acusado advirtiéndole que queda sujeto al

proceso para su continuación hasta que éste llegue a sentencia ejecutoria. Por último, si concluye el término concedido al acusado o su defensor y no presentaron conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

En cuanto a las conclusiones del procesado, por si o por conducto de su defensa. "Estas conclusiones del defensor siempre tienen como antecedente necesario, las conclusiones acusatorias del Ministerio Público porque si este no ha presentado acusación, no tendría sentido que aquel solicitara la inculpabilidad de quien no ha sido acusado, o la disminución de una pena solicitada"⁸⁹.

Los efectos de las conclusiones del procesado son "fijar los actos de defensa sobre los que versará la audiencia final de primera instancia; y da lugar a un auto señalando el día y hora para la celebración de la "vista", la cual debe llevarse a cabo dentro del término de cinco días"⁹⁰.

El mismo día en que el inculpado o su defensa presenten sus conclusiones, o bien en el momento en que se tengan por formuladas las de

⁸⁹ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 16a. ed. Ed. Porrúa, México 1997, p. 560

inculpabilidad, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia⁹¹.

En dicha audiencia, el juez, el ministerio público o la defensa, podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio. Podrán repetirse las diligencias de prueba practicadas durante la instrucción siempre que fuere necesario y a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto citando para la audiencia.

Así mismo se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de la misma se declarará visto el proceso, terminando la diligencia; y en seguida se dictara sentencia⁹².

La sentencia es el acto jurídico procesal con el cual el juzgador resuelve el litigio, el fondo del negocio dando por terminado el proceso⁹³. Dentro de las formalidades exigidas por la ley procesal para las sentencias, se

⁹⁰ ÍDEM

⁹¹ GUANAJUATO, op. cit. nota 66, Artículo 293.

⁹² ÍBÍDEM, artículo 294.

exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales, que **integran** formalmente su estructura y halla su justificación.

“La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o sobre el sujeto **pasivo de la acción penal** la conminación penal establecida por la ley. La sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión. El **momento de crítica** de carácter eminentemente filosófico, consiste en la **operación que realiza el juez para formarse certeza**. El momento de juicio, de **naturaleza lógica**, consiste en el raciocinio del juez para relacionar la **premisa que es la norma**, con los hechos ciertos. El momento de **decisión, consiste en la que lleva acabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho**”⁹⁴.

Dentro de las formalidades exigidas por la **ley procesal para las sentencias**, se exige el cumplimiento de una serie de **requisitos formales**, que hallan su justificación en el artículo 14 de párrafo **segundo de la Constitución** en tanto nadie puede “ser privado de la vida, de la **libertado de sus**

⁹³ Ver capítulo primero

propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho²⁴. Así como en el artículo 89 del código penal adjetivo para el Estado de Guanajuato

Los requisitos de formales de la sentencia se hacen consistir en que deben ser escritas, en idioma español, un breve extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos de la sentencia, las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia así como la condena o la absolución.

Los requisitos de la sentencia se separan en el preámbulo, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutiveos.

En el preámbulo se fijarán, entre otros, los datos que identifiquen el asunto, el lugar y fecha en que se pronuncie la resolución, número de expediente, tribunal que lo emite, ostentar el nombre y apellidos del acusado y

²⁴ ARILLA BAS Fernando. *El procedimiento Penal en México*, tercera ed. Ed. Editores Mexicanos Unidos, México 1972. p. 164

sus generales así como el sobrenombre si lo tuviere, su calidad de primo delincuente o reincidente, la mención del delito por el que se siguió el proceso, esto en acatamiento del principio de congruencia conforme al cual la sentencia solo debe de ocuparse del delito o delitos materia de la instrucción. Estos datos junto con los estudios médicos y psicológicos que se le practiquen y las circunstancias de ejecución del delito, permitirán conocer la personalidad del sentenciado, como dato significativo **mas no único** a fin de individualizar la pena correspondiente.

Los resultandos serán un extracto de los **hechos exclusivamente** conducentes a los puntos resolutivos evitando la **reproducción innecesaria** de constancias, con esto, aparte de que se busca **congruencia entre lo expresado** en los resultandos y el sentido de la sentencia.

La parte total de la resolución, esta constituida, **por los considerandos** en los que la autoridad jurisdiccional, partiendo de la **litis que plantearon las partes**, formula las argumentaciones adecuadas con **base en el material probatorio** recabado, para dilucidar la **controversia a la luz de las**

³⁵ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, op. cit. nota 7, artículo 14

disposiciones legales aplicables, en acatamiento a lo dispuesto por el **artículo 16** de nuestra constitución puesto que debe fundarse y motivarse la **causa legal** del procedimiento, en relación con todo acto de autoridad que **implique** una molestia para el gobernado. En este apartado del fallo, se **realizan** y valoran legalmente las pruebas, se interpreta la ley invocando la **doctrina** aplicable y la jurisprudencia en que se apoyan los razonamientos, **con el** propósito de motivar y fundar debidamente, según el caso, la **comprobación** del cuerpo del delito correspondientes a cada uno de los delitos por **los que se** dictó la formal prisión, la declaratoria de culpabilidad o inocencia del **acusado** también en relación con cada delito, la existencia de modificativas, **agravantes** o atenuantes y en fin, las bases conforme a las que se ajustará el **arbitrio** judicial para la individualización de la pena.

Los puntos resolutivos de la sentencia, constituyen la **parte con la que** concluye y en ellos, de manera breve y clara, se establecen las **conclusiones a** las que llego el juzgador y con las que dirimió el conflicto de **intereses** sometidos a su conocimiento.

Se pueden distinguir tres clases de sentencia, los cuales son: **sentencia** interlocutoria, sentencia definitiva, y sentencia ejecutoriada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La sentencia interlocutoria es la resolución judicial que resuelve un incidente. Entendiéndose por incidente una cuestión secundaria y accesoria relativa al juicio principal. Las sentencias que resuelven los incidentes se les denominan sentencias interlocutorias.

La sentencia definitiva es la que pone fin al litigio, resuelve el asunto, el fondo del negocio, la controversia. Aun y cuando se dice que es definitiva, sólo lo es dado que resuelve la litis, más es susceptible de ser combatida a través de los medios de impugnación llamados recursos.

La sentencia ejecutoriada, es la que a causado ejecutoria, la cosa juzgada, la verdad legal, la que ha causado estado, y la que no admite ningún recurso por haber quedado firme.

Una sentencia causa ejecutoria cuando no admite ningún recurso, cuándo admitiendo un recurso no se interpone en tiempo, o cuando se ha consentido expresamente la sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En materia procesal penal las sentencias pueden clasificarse en sentencias absolutorias y condenatorias.

Las sentencias absolutorias proceden

- Cuando existe insuficiencia de prueba respecto de los **elementos** integrantes del cuerpo del delito.

- Cuando se haya acreditado plenamente alguna **causa que excluya el** delito.

- Ante la probada existencia de alguna **circunstancia extintiva de la** acción penal.

- En caso de duda se dictara sentencia absolutoria **como consecuencia** del principio indubio pro reo.

La consecuencia más importante a la que conduce la **absolución, es la** absoluta e inmediata libertad del inculpado.

Hay sentencia condenatoria cuando se comprueban **los elementos del** cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado **imponiéndole, como** consecuencia, una pena o medida de seguridad, **sin perder de vista que**

conforme al artículo 21 Constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Una vez que la sentencia condenatoria causa ejecutoria, llegamos a la etapa de ejecución.

4.5 PERIODO DE EJECUCIÓN.

Nuestro código de procedimientos penales determina que el periodo de ejecución comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Constituye la última etapa del procedimiento penal; la ejecución prácticamente consiste en purgar la pena impuesta. Al momento de dictar sentencia y que esta cause ejecutoria, el reo ya no estará más a disposición del juez, sino del ejecutivo para la ejecución de la pena.

CAPITULO QUINTO

LA QUERELLA

CAPITULO QUINTO

LA QUERELLA

5.1 INICIO DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL.

El párrafo segundo del artículo 16 constitucional y el artículo 105 del código penal adjetivo para el Estado de Guanajuato⁹⁶. señala que se deben de dar los requisitos de procedibilidad conocidos como la Denuncia y la Querella para que pueda iniciarse una Averiguación Previa.

Se les llama requisitos de procedibilidad porque sino existen el ministerio no puede actuar, así pues diremos que el Ministerio Publico está obligado a proceder de oficio en la investigación de los delitos de tenga conocimiento, excepto en los casos siguientes: Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querella necesaria, si esta no se ha presentado, y cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado, todo esto según nuestro código de procedimientos penales para el

⁹⁶ GUANAJUATO, op. cit. nota 66, Artículo 105.

estado de Guanajuato, por lo anterior nos damos cuenta de la importancia que tiene la Denuncia y la Querrela de las que podemos señalar; que si no se reúnen los requisitos de procedibilidad no podrá llevarse a cabo la actividad que el Ministerio Público debe de desarrollar en la Averiguación Previa y como el único a quien se le faculta para la persecución de los delitos.

Para iniciar el procedimiento la ley actual solo autoriza dos medios el de la denuncia y el de la querrela. Prohibe en cambio la pesquisa general, la delación secreta o cualquier otro.

“La pesquisa general, propia como la delación del procedimiento inquisitorial, consiste en una indagación sobre toda una población ya conocida para averiguar quienes habían cometido delitos en general o particularmente quienes habían incurrido en determinadas practicas o creencias consideradas delictuosas. Especialmente tratándose de las supuestas hechicerías de los siglos de superstición e intolerancia de los herejes, las pesquisas generales fueron no solo el azote de los pobres **perseguidos**, sino de las poblaciones en general en que implantaban la **sombra del pavor** y de la desconfianza en el seno de todas las familias.

Aun antes pues de tener noticia de algún hecho y aunque nadie se quejara ni lo solicitara podía constituirse un tribunal de pesquisa e iniciarse una serie de vejaciones y averiguaciones tanto mas odiosas cuanto mas secretas. Los pesquisadores e inquisidores juraban mantener oculto lo que indagaran y hacian jurar a su vez a los declarante a quienes obligaban a comparecer que a nadie en el mundo comunicaran lo declarado hasta que se terminara la pesquisa.

La delación secreta muy ligada con el proceso anterior podria tener lugar no obstante en cualesquiera otros casos y ser no secreta sino anónima. De todos modos el procesado no podía conocer cuando lo acusaban, ni quien lo acusaban. pero en ocasiones los jueces no lo sabian bastabales con recibir la denuncia del sacerdote o inquisidor escogido como un intermediario o simplemente el pliego misterioso sin firma o nombre alguno⁹⁷.

5.2 LA DENUNCIA

⁹⁷ ACERO Julio. *El Procedimiento Penal*. Séptima ed.. Ed. Cajuca S.A.. Puebla. México. p.86

La palabra denuncia, gramaticalmente significa: aviso, ósea poner en conocimiento de la autoridad competente verbalmente o por escrito lo que se sabe de la comisión de hechos que pueden ser delictivos.

Pero como concepto jurídico, la denuncia es "la relación de hechos que se suponen delictuosos, efectuado ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos, y de esta forma sus requisitos son:

- a) Una relación de hechos que se estiman delictuosos,
- b) Que esa relación de hechos se haga ante el órgano investigador, y
- c) Que sea hecha por cualquier persona⁹⁸.

Y así, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a denunciarlo ante el ministerio Público y, en caso de urgencia ante cualquier funcionario, agente

⁹⁸ RIVERA SILVA, op. cit. nota 64, p. 98.

de policia. y también aquella persona que en ejercicio de funciones publicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio. esta obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Publico. transmitiéndole todos los datos que **tuviere poniendo a su** disposición. desde luego, a los inculpados si hubieren sido detenidos.

La denuncia al igual que la querrela cuando se **formulen verbalmente** se harán constar en acta que levantara el funcionario que la reciba y se formula por escrito debiendo contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio y en este caso se citara al que **la formule para que la** ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno **pedirle.**

Como la denuncia se hace ante el Ministerio Publico es **preciso saber** que es el Ministerio Publico, así decimos que este es **un órgano del Estado** encargado de perseguir los delitos y de ejercitar la **acción penal ante el juez,** así que el ministerio Publico tiene las siguientes características:

Constituye un cuerpo orgánico porque funciona **como una institución;** actúa bajo una dirección, que es la de el procurador **general de justicia del** Estado; depende del poder ejecutivo y su titular es **designado por este aunque**

tiene pluralidad de miembros. posee indivisibilidad en sus funciones por consiguiente es una unidad: actúa en la Averiguación Previa como autoridad y como parte acusadora a partir de la consignación tiene a su ordenes a la policía judicial y tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, ya que como lo establece el artículo 21 de nuestra Carta Magna corresponde exclusivamente al Ministerio Público la Investigación y persecución de los delitos.

5.3 LA QUERRELLA

Escriche opina que la querrela es "la acusación o queja que alguien pone ante la autoridad contra otro que le ha hecho algún agravio o cometido algún delito en perjuicio suyo pidiéndole que se le castigue".⁹⁹

Battaglini considera a la querrela "como una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito que tiende la promobilidad de la acción penal"¹⁰⁰ de tal suerte que si dicha declaración falta la acción penal no puede promoverse

⁹⁹ ESCRICHE, citado por GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. Octava ed., Ed. Porrúa, México 1985, p.127.

¹⁰⁰ Battaglini, citado por ÍDEM.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Eso no signifique que se despeje a la acción penal de su carácter esencialmente público pero en ciertos delitos no existe un interés primordial del estado para su represión por concurrir determinadas de orden privado, en que no se produce un mal directo de la colectividad y por ello se procura dejar en mano del ofendido que exprese su voluntad para que el delito se investigue y persiga.

Las leyes de las 7 partidas definían la denuncia como “la noticia diferida al juez por cualquier persona de la comisión de un crimen de que ella no es objeto y por lo regular la expresión del delincuente”¹⁰¹.

La Querella “es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al presunto autor del posible delito. Los requisitos de la querella son:

a) Una relación de hechos;

b) Que esta relación sea hecha por la parte ofendida, y

c) Que se manifieste el deseo de que se persiga al presunto autor del posible delito¹⁰¹.

La diferencia entre la denuncia y la querrela consiste en que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, mientras que la querrela solo puede ser hecha por la parte ofendida.

Se estima que un delito se persigue por querrela solamente en los casos en que así lo determine expresamente el código penal sustantivo, en todos los demás casos se estima que el delito es perseguible **de oficio**.

El código de procedimientos penales para el Estado de Guanajuato estima que el Ministerio Público esta obligado a **proceder de oficio a la** investigación de los delitos de que tenga noticia **excepto cuando se trate de** delitos en los que el código penal sustantivo determina que se **deba de**

¹⁰¹ Ley 14 título 1. partida 7-

¹⁰² RIVERA SILVA. op. cit. nota 64. p. 112.

proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado; y cuando la ley exija algún requisito previo si este no se ha llenado¹⁰³.

Tanto la denuncia y la querrela pueden formularse verbalmente o por escrito. Cuando se hacen de manera verbal el funcionario que la reciba debe de levantar un acta haciendo constar todo lo dicho. Cuando se presente la querrela o la denuncia por escrito, se deberá de citar al que la formulo para que la ratifique y proporcione los datos que se consideren oportuno pedirle, excepto las personas que estén en ejercicio de sus funciones publicas, pero quien les recibe la denuncia deberá asegurase de la personalidad de aquellas y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia¹⁰⁴.

QUERELLANTE

A diferencia de los delitos perseguibles de oficio, que pueden ser denunciados por cualquiera, "los delitos sancionables a instancia de parte sólo pueden serlo si el afectado satisface el requisito de procedibilidad que la ley

¹⁰³ GUANAJUATO, op. cit. nota 66, artículo 105.

¹⁰⁴ IBÍDEM, artículos 110 y 111.

le ha puesto en sus manos."¹⁰⁵ En consecuencia la querrela solamente puede ser presentada por el ofendido o su representante.

Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por si mismo y si a su nombre lo hace otra persona surtirá efectos la querrela, siempre y cuando no haya oposición del ofendido.

Además la querrela podrá formularse por representante legal con poder general con cláusula especial para querellarse o poder especial para el caso.

En cuanto a las personas jurídico colectivas como son de naturaleza distinta a la persona física por lo tanto necesitan la intervención de apoderado o representante legal, para que este ejerza el derecho de esa persona jurídico colectiva afectada por la comisión del posible hecho delictuoso, el cual deberá tener poder general o poder para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

La representación hace posible que una persona actúe en varios lugares y en cuestiones distintas al mismo tiempo, esto es que no es necesaria

¹⁰⁵ GARCÍA RAMÍREZ Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Tercera ed., Ed. Porrúa, México 1957, p.

la presencia física de un individuo para que se pueda realizar un acto jurídico, sino que a través de otro quien lo representa puede actuar.

“La representación es la facultad que tiene una persona de actuar, y obligar en nombre o por cuenta de otro.”¹⁰⁶

La representación aparece como un medio de auxilio en los casos en que el propio interesado no puede hacer uso de su derecho para ejercitar personalmente sus acciones. El artículo 22 del código civil para el Estado de Guanajuato, determina quienes necesitan ejercitar sus derechos y obligaciones por medio de sus representantes.

Hay dos clases de representación:

a) Los apoderados y

b) La representación por disposición de ley

a) El código penal adjetivo permite que la querrela pueda formularse por representante con poder general con cláusula especial para querrellarse o poder especial para el caso¹⁰⁷.

b) La representación por disposición de ley: la tienen las personas facultadas expresamente por la ley para actuar como representantes legítimos, y las personas que pueden actuar legítimamente son los que ejercen la patria potestad, es decir los padres, los abuelos paternos, los abuelos maternos, y el adoptante según lo establece el código civil sustantivo para el Estado de Guanajuato¹⁰⁵, en caso de no existir quien ejerza la patria potestad la representación la tendrán quienes ejerzan la tutela¹⁰⁹.

5.3.1. LA OPOSICIÓN DEL MENOR DE EDAD A LA QUERRELLA PRESENTADA POR SU REPRESENTANTE.

Entendemos por menor de edad al individuo de la especie humana nacido que es menor de dieciocho años.¹¹⁰

El artículo 22 del código civil sustantivo para el Estado de Guanajuato establece a la menor de edad como una restricción a la capacidad jurídica,

¹⁰⁶ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Bernardo, *Representación, Poder y Mandato*, Ed. Porrúa, México 1987, p. 15.

¹⁰⁷ GUANAJUATO, op. cit. nota 66, artículo 112.

¹⁰⁸ GUANAJUATO, op. cit. nota 55, artículos 468, 472, 473.

¹⁰⁹ IBÍDEM, artículos 502 al 669.

estableciendo que para ejercitar sus derechos o cumplir con sus obligaciones lo deben de hacer por medio de sus representantes.

El artículo 503 del código civil reitera en su fracción primera que tienen incapacidad legal y natural los menores de edad

El artículo 106 del código de procedimientos penales para el Estado de Guanajuato establece como requisito de procedibilidad la querrela en los casos en que si lo determine el código Penal sustantivo u otra ley.

El artículo 107 además de otorgarle la facultad de querellarse a un menor de edad ofendido, le otorga la facultad de oponerse a la querrela interpuesta por cualquier persona entre las cuales se incluye su representante.

En caso de que el menor de edad ofendido se oponga a la querrela el Ministerio Público se encontrara en la imposibilidad de efectuar la indagación correspondiente. por lo que nos se podrá ejercitar la Acción Penal, quedando sujeto a la decisión del menor de edad ofendido.

¹¹⁰ IBÍDEM. artículos 20, 21 y 694.

Si entendemos por capacidad de ejercicio la aptitud para poder ejercer derechos y cumplir con sus obligaciones.

La oposición para que se ejercite una querrela es una forma de manifestación de la capacidad de ejercicio.

CONCLUSIONES:

CONCLUSIONES:

Primero. Persona es todo sujeto con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

Segundo. Existen en el campo del Derecho dos tipos de personas las Personas Físicas y las Personas Morales o Entes Jurídico Colectivos.

Tercero. Son personas físicas los individuos de la especie humana desde que nacen hasta que mueren

Cuarto. Es personas moral o ente jurídico colectivo la Entidad Formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

Quinto. Se entiende por Capacidad Jurídica la Aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y poder ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones.

Sexto. La capacidad jurídica se divide en dos clases la Capacidad de Goce y la Capacidad de Ejercicio.

Séptimo. La Capacidad de Goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Octavo. La Capacidad de Ejercicio es la aptitud para poder ejercer esos derechos y cumplir con sus obligaciones.

Noveno. Entendemos por menor de edad al individuo de la especie humana nacido que es menor de dieciocho años los cuales tienen incapacidad legal y natural.

Décimo. La personalidad es el atributo que la ley le concede a la persona para que actúe en el campo del derecho.

Undécimo. El procedimiento penal es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para en su caso, aplicar la sanción correspondiente

Duodécimo. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece que el procedimiento penal tiene cuatro periodos: el de averiguación previa, el de instrucción, el de juicio, y el de ejecución.

Decimotercero. El periodo de averiguación previa comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.

Decimocuarto. El periodo de Instrucción comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de

los delitos. la circunstancias hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

Decimoquinto. El periodo de juicio. durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales. y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.

Decimosexto. El periodo de ejecución que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas

Decimoséptimo. El procedimiento penal se inicia con los llamados requisitos de procedibilidad los cuales son dos: la **Denuncia y la Querella.**

Decimoctavo. La Denuncia es la relación de hechos que se suponen delictuosos. hecha por cualquier persona. ante la **autoridad** investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos.

Decimonoveno. La Querella es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador. con el deseo **manifiesto de que** se persiga al presunto autor del posible delito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Vigésimo. Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querrellarse por si mismo y si a su nombre lo hace otra persona surtirá efectos la querrela, siempre y cuando no haya oposición del ofendido.

Vigésimo primero. En caso de que el menor de edad ofendido se oponga a la querrela interpuesta por su representante el Ministerio Público se encontrara en la imposibilidad de efectuar la indagación correspondiente, por lo que nos se podrá ejercitar la Acción Penal, quedando sujeto a la decisión del menor de edad ofendido.

Vigésimo segundo. La oposición para que se ejercite una querrela es una forma de manifestación de la capacidad de ejercicio.

Vigésimo tercero. El Código Penal Adjetivo del Estado de Guanajuato al darle la facultad al menor de edad ofendido de oponerse a la querrela interpuesta por su representante le concede capacidad de ejercicio para ese solo acto.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

ACERO Julio. *El Procedimiento Penal*, Séptima ed., Ed. Cajuca S.A.. Puebla, México, 1996, 140 p.p.

ARELLANO GARCÍA Carlos, *Teoría General del Proceso*, Cuarta ed. Ed. Porrúa, México 1992. 470 p.p.

ARILLA BAS Fernando, *El procedimiento Penal en México*, Tercera ed. Ed. Editores Mexicanos Unidos, México 1972. 322 p.p.

BECERRA BAUTISTA José, *El proceso civil en México*, Décimo Quinta ed., Ed. Porrúa, México 1996. 827 p.p.

BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Décimo Novena ed., Ed. Porrúa, México 1985. 810 p.p.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 16a. ed. Ed. Porrúa, México 1997. 886 p.p.

DORANTE TAMAYO Luis, *Elementos de Teoría General del Proceso*, Cuarta ed., Ed. Porrúa, México 1993. 390 p.p.

GARCÍA MAYNEZ Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*; Vigésimo Novena ed. Ed. Porrúa México 1988. 444 p.p.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Tercera ed., Ed. Porrúa, México 1957, 1085 p.p.

GÓMEZ LARA Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Octava ed. Ed. Harla, México 1990. 430 p.p.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Octava ed., Ed. Porrúa, México 1985, 357 p.p.

MARQUEZ PIÑERO Rafael, *El Tipo Penal. Algunas consideraciones en torno al mismo*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1992. 310 p.p.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil. Séptima ed.*, Ed. Harla, México 1998. 431 p.p.

PALLARES Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., Ed. Porrúa, México, 1965. 765 p.p.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Bernardo, *Representación, Poder y Mandato*, Ed. Porrúa, México 1987, 284 p.p.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Primera ed. Ed. Porrúa, México 1959. 717 p.p.

RIVERA SILVA , Manuel, *El Procedimiento Penal. Vigésimo Sexta ed.*, Ed. Porrúa, México 1997. 393 p.p.

ROJINA VILLEGAS Rafael, *Compendio de Derecho civil (Introducción, Personas, y Familia) Tomo I*, Vigésimo Cuarta ed. Ed. Porrúa, México 1991.537 p.p.

DICCIONARIOS

DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael, *Diccionario de Derecho*. Vigésimo Cuarta ed., Ed. Porrúa, México, 1996. 525 p.p.

Enciclopedia Juridica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.. Buenos Aires 1967

GUIZA ALDAY Francisco Javier. *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia concordado*. Ed. Orlando Cárdenas Editor, México 1995, 205 p.p.

PALLARES. Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Décimo Quinta ed., Ed. Porrúa, México 1983. 907 p.p.

LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Constitución Política
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Código Federal de
Procedimientos Penales.

GUANAJUATO, Código Civil Sustantivo,

GUANAJUATO, Código de Procedimientos Civiles

GUANAJUATO, Código de Procedimientos Penales

OTRAS FUENTES

CAMARA Calixto, *Conferencia Personas Jurídicas*, ULSAB, Facultad de Derecho, 1995.